



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 239

Bogotá, D. C., miércoles 4 de junio de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2003 CAMARA

por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2003

Honorable Representante

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Respetado doctor Devia:

Dando cumplimiento a su honroso encargo, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 195 de 2003 Cámara, *por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión*, en los siguientes términos:

El objeto del proyecto consiste en crear el Acta de Informe de Gestión para que sea un instrumento de la administración pública, a través del cual la autoridad saliente presente a su sucesor un estado ordenado de los asuntos y recursos de la entidad, coherente con el instructivo de rendición de cuentas fijado por los artículos 14 y 15 de la Ley 42 de 1993. Con esto, se brindará una herramienta para efectuar el seguimiento, evaluación y control de todas las entidades del sector público y empresas de economía mixta donde se manejen dineros públicos, permitiendo al funcionario entrante conocer la situación real de la dependencia a la que se vincula.

El proyecto de ley establece además la obligatoriedad de la presentación del acta por parte del funcionario saliente para obtener el paz y salvo de su gestión.

Básicamente el Acta de Informe de Gestión permite:

- Dotar a las Entidades de un informe que permita al funcionario que asume la dirección de la dependencia, conocer entre varios aspectos los logros, proyectos, presupuestos, programas en ejecución y los trámites pendientes.

- Procurar un traslado formal y ordenado de competencias y recursos entre autoridades.

- Delimitar la responsabilidad del funcionario que asume la dirección, con respecto a los recursos institucionales que le fueron entregados.

- Garantizar un mínimo de calidad en el Informe de Gestión que deben presentar las Entidades a los Organismos de Control.

- Generar información histórica que facilite análisis posteriores sobre la gestión de una dependencia.

- Asumir por parte de los funcionarios públicos, la responsabilidad con respecto a los compromisos de recursos adquiridos con anterioridad.

- Contribuir al funcionamiento eficiente, honesto y responsable de todas las entidades Estatales en todo el territorio nacional.

- Crear una cultura de respeto y adecuada disposición de los recursos públicos.

En general, la pretensión del proyecto es procurar una mayor transparencia en la gestión pública, y facilitar la vigilancia de los organismos de control.

Fue grato como ponentes estudiar este proyecto con el cual encontramos un total acuerdo entre la intencionalidad del proyecto y el articulado. Por esta razón, consideramos que la exposición de motivos contenida en la *Gaceta del Congreso* número 127 de 2003 explica muy claramente sus alcances, y remitiéndonos a sus consideraciones nos permitimos poner a su consideración:

Proposición

Comendidamente solicitamos a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 195 de 2003 Cámara, *por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión*.

Armando Benedetti V., Luis Fernando Velasco Ch.,

Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
195 DE 2003 CAMARA**

por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO UNICO**

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, establecer la obligación para que, sus titulares y los servidores públicos hasta el nivel de director de área; o su equivalente en nivel central, departamental o municipal, rindan al separarse de sus cargos, un informe de los asuntos de su competencia y entreguen formalmente el detalle de los recursos financieros, humanos y materiales que tuvieron asignados para el ejercicio de sus atribuciones a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones.

Artículo 2°. La presente ley es aplicable a todas las Ramas del Poder Público a saber: Legislativa, Ejecutiva, Judicial; Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, Regional, Departamental y Municipal, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización, las Empresas de Economía Mixta; así como los Organismos creados por ley o decreto, dotados de autonomía que administren recursos públicos; y a los Tribunales Administrativos y Procuradurías con autonomía jurisdiccional que funcionen en el Estado.

TITULO SEGUNDO**DEL PROCESO DE LA ENTREGA Y RECEPCION****CAPITULO PRIMERO****De la oportunidad para presentar el Acta de Informe
de Gestión**

Artículo 3°. El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, deberá realizarse:

1. Al término e inicio del ejercicio de un cargo público o representación legal para el caso de las empresas de economía mixta, que reúnan las calidades descritas en el artículo anterior.

2. Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separen de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento. En este caso, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo el servidor público entrante, previa aceptación que deberá rendir en términos de ley. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega y recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo.

Parágrafo. En caso de cese, despido, destitución o licencia por tiempo indefinido en los términos de las leyes respectivas, el servidor público saliente, no quedará exento de presentar el acta de informe de gestión, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo.

CAPITULO SEGUNDO**Obligaciones de los servidores públicos**

Artículo 4°. Cada Entidad obligada a cumplir con este informe, será responsable directa de la aplicación de esta ley.

Artículo 5°. Los titulares de los poderes del Estado y los servidores públicos que ocupen cargos hasta el nivel de Director de área o su

equivalente en el sector, están obligados en los términos de esta ley a entregar al servidor público entrante un informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para hacerlo, al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija para la Entidad, dependencia o departamento de que se trate.

Así mismo, el servidor público entrante, está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.

La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firma del documento; para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.

Artículo 6°. Los servidores públicos que se encuentren obligados a realizar la entrega de sus cargos, que al término de su ejercicio sean ratificados, deberán rendir un informe, en los términos que estipulan los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de esta ley, a su superior jerárquico y ante el órgano de control interno de la Entidad.

Artículo 7°. Los titulares de las dependencias, deberán comunicar a los órganos de control interno, los nombres, atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos en quienes recaigan las obligaciones establecidas por la presente ley, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del despacho.

Artículo 8°. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada del servidor público saliente, el servidor público de jerarquía inmediata inferior, previa autorización del jefe inmediato, procederá con la asistencia del órgano de control interno y dos testigos a levantar el acta circunstanciada; dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la dependencia, y hará la entrega a la persona que sea nombrada transitoria o definitivamente para la sustitución correspondiente, sin menoscabo de la delimitación de responsabilidades.

El servidor público entrante, al tomar posesión, o en su caso, el que quede encargado del despacho, firmará el acta administrativa con asistencia de dos testigos que él mismo designe y de los servidores públicos que asistan nombrados por los órganos de control y vigilancia, conforme a las atribuciones que les otorga la ley respectiva, dando estos constancia del documento sobre el estado en que se encuentran los asuntos y recursos, recabando un ejemplar del acta correspondiente.

CAPITULO TERCERO**De la preparación de la entrega**

Artículo 9°. La entrega y recepción de los recursos públicos, es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa en la que se describa el estado que guarda la administración, dependencia o entidad de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales de normatividad que fijen los órganos de control.

Los requisitos que se mencionan deberán elaborarse mediante reglamentos que concuerden con las características particulares de los Poderes del Estado, las Entidades Nacionales, Regionales, Departamentales y Municipales, Empresas de economía mixta, y demás relacionadas en la presente ley, donde se especifiquen la forma, términos y alcances de la información que deberá proporcionarse, la cual, de ninguna manera podrá dejar de abarcar los aspectos mínimos que se indican en la presente ley.

Artículo 10. Los servidores públicos responsables al servicio de los Poderes y Entidades descentralizadas así como las empresas de economía mixta del Estado y demás entes públicos enunciados en

los artículos 1º y 2º de esta ley, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa en la que se incluirá en su caso:

1. El informe resumido por escrito de la gestión del servidor público saliente.
2. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega.
3. Detalle de los presupuestos, programas, estudios y proyectos.
4. Obras públicas y proyectos en proceso.
5. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y
6. En general los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento y/o manual de normatividad correspondiente.

Parágrafo. El informe a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, deberá contener una descripción resumida de la situación del despacho a la fecha de inicio de su gestión; también describirá las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando especialmente los asuntos que se encuentran en proceso, y por último la situación del despacho en la fecha de retiro o término de su gestión.

CAPITULO CUARTO

Del proceso de entrega y recepción

Artículo 11. Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.

Artículo 12. Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de sus despachos, los servidores públicos sujetos a esta ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

Artículo 13. La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de treinta días contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo. En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta ley, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta días siguientes, o en su caso, se proceda de conformidad con la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 14. La Contraloría General de la República, y los demás Organos de Control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta ley.

TITULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO UNICO

Artículo 15. Cuando el servidor público saliente se abstenga de realizar la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Parágrafo. El servidor público saliente que dejare de cumplir con esta disposición, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos o contratar con el Estado, hasta tanto presente, el Paz y Salvo respectivo expedido por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en los términos de ley.

Artículo 16. La entrega del despacho, de recursos y de los asuntos en trámite encomendados al servidor público saliente, no lo exime de las responsabilidades disciplinarias correspondientes si las hubiere.

Artículo 17. Sin excepción toda Entidad sujeta a esta ley, deberá elaborar el reglamento de la misma, a más tardar seis meses después de haber entrado en vigencia la presente ley.

Artículo 18. La copia del acta de informe de gestión, firmada por quienes en ella intervinieron debidamente radicada en la oficina de control Interno, así como el visto bueno del jefe de esta división constituirá un requisito esencial para que la respectiva Entidad proceda a realizar la liquidación y pago de las prestaciones del funcionario saliente.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo Transitorio 1º. Los reglamentos y demás disposiciones normativas existentes seguirán vigentes en todo aquello que no contravenga las disposiciones contenidas en la presente ley, hasta tanto se aprueben los reglamentos correspondientes.

Armando Benedetti V., Luis Fernando Velasco Ch.,
Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2003 CAMARA

*por la cual se establecen normas contra la corrupción
en defensa del erario.*

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2003

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Primer Debate al Proyecto de ley número 210 de 2003 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley de la referencia, por el cual se establecen normas contra la corrupción en defensa del erario, se modifica la Ley 678 de 2001 y

el Decreto 196 de 1971 Estatuto del Abogado y se dictan otras disposiciones, de autoría del Representante Francisco Pareja González, en los siguientes términos.

La primera parte del proyecto, contenida en los artículos 1° a 7° y 12 busca establecer la obligatoriedad del llamamiento en garantía con fines de repetición en todos los casos en los cuales se demande la responsabilidad patrimonial del Estado.

Frente a este propósito de las normas planteadas, los ponentes discrepamos de su eficacia, pese al propósito noble que las inspira, por cuanto, de una parte, la responsabilidad del agente estatal por cuya causa se haya generado el evento que determina el reconocimiento indemnizatorio no es objetiva, ya que la propia Constitución exige que aquel haya obrado con dolo o culpa grave, de manera que no siempre que exista el reconocimiento de una responsabilidad patrimonial a cargo del Estado habrá lugar a adelantar una acción de repetición y por supuesto un llamamiento en garantía.

De otra parte, el término de que dispone la entidad demandada para decidir efectuar el llamamiento en garantía, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-484 de 2002, va hasta el vencimiento del término de fijación en lista, oportunidad procesal que puede ser bastante restringida como para determinar en forma imperativa en todos los casos la procedencia del llamamiento en garantía, quedando en todo caso resguardada la legitimación que tendría la misma entidad para, en caso de ser condenada, iniciar la acción de repetición si fuere el caso.

La segunda parte del proyecto de ley, contenida en los artículos 8° a 11, busca calificar la idoneidad profesional del ejercicio de la abogacía en la representación de los intereses del Estado, frente a los cuales los ponentes expresamos nuestra conformidad, con los ajustes que se proponen en el pliego de modificaciones, el cual, además, requiere variarse en la titulación del Proyecto, en vista de que por lo dicho en las consideraciones precedentes no contemplará modificaciones a la Ley 678 de 2001.

Con base en lo anteriormente expuesto, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 210 de 2003 Cámara, por la cual se establecen normas contra la corrupción en defensa del erario, con el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2003 CAMARA

*por la cual se establecen normas contra la corrupción
en defensa del erario.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La representación judicial o extrajudicial de la Nación, de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y de los demás órganos del Poder Público, cuando la cuantía del asunto sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales, deberá conferirse a un abogado con especialización en cualquier área del Derecho Público y con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional como litigante.

Artículo 2°. La contratación de los servicios profesionales de abogados para atender la representación judicial de las entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá comprender el término de duración de los respectivos procesos, sin perjuicio de la facultad que tienen las entidades públicas para revocar sus mandatos.

Artículo 3°. Las entidades públicas de los órdenes nacional y territorial, así como los órganos con autonomía constitucionalmente reconocida, remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior y de

Justicia un informe actualizado sobre las demandas instauradas en su contra, con indicación del nombre del demandante y del apoderado de la entidad, la fecha del llamamiento en garantía o de la conciliación y su monto, el valor de las pretensiones y el valor de las condenas. Así mismo, remitirán los datos pertinentes respecto de las acciones de repetición que hubieren iniciado.

Artículo 4°. El Consejo Superior de la Judicatura conformará una base de datos en la cual se registre la información sobre los procesos disciplinarios adelantados por faltas cometidas en el ejercicio profesional de la abogacía derivadas del trámite de los procesos judiciales y de las actuaciones extrajudiciales en las cuales los abogados investigados y sancionados hayan actuado como apoderados de las entidades públicas.

El registro de la información contendrá como mínimo el nombre del abogado, el número de la tarjeta profesional, la entidad afectada, la actuación o proceso y el despacho judicial o administrativo donde se cometió la falta y la sanción.

Artículo 5°. La sanción de suspensión del ejercicio profesional de la abogacía a que se refiere el artículo 59 del Decreto 196 de 1971, será de 2 a 10 años cuando los hechos que originen la imposición de esta sanción tengan lugar en procesos judiciales o actuaciones extrajudiciales en las cuales el abogado se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el artículo 59 del Decreto 196 de 1971.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Oscar Arboleda Palacio,
Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 CAMARA DE 2003

por medio de la cual se crea “el Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y postgrado), al igual que a la formación académica no formal, presencial o a distancia de las Comunidades Indígenas (de negritudes y Romani) de Colombia”, se determina su naturaleza, su objeto social, su estructura orgánica de financiación o capitalización, de administración, de funcionamiento y de servicios.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con el encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera y atendiendo lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 150 y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentarles ponencia para primer debate al proyecto de ley “por el cual se crea el Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Indígenas de Colombia”, se determina su naturaleza, su objeto social, su estructura orgánica de financiación o capitalización, de administración, de funcionamiento y de servicios.

Este proyecto es vital para el desarrollo económico, social y cultural porque fomenta, facilita el ingreso y permanencia de la población indígena a los programas de educación superior (pregrado y postgrado) en Colombia y en el exterior, mediante el otorgamiento de créditos condonables por prestación de servicios a la comunidad indígena. Labor ésta de carácter vital en un Estado como el nuestro de derecho social.

Justificación a las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 213 de 2003 Cámara

— Bajo la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y Justicia, se consideran como Etnias los Indígenas, las

Comunidades Negras y los Romaní, motivo por el cual es preciso enfatizar si este proyecto de ley cobijase a estas tres instituciones por igual, o en su defecto se está haciendo sólo alusión a las comunidades de estricto orden indígena. De no ser así, el proyecto debe evidenciarlo, ya que se reconocen como etnias, pero debido a su múltiples especificidades son diferentes. Se debe unificar este criterio.

Artículo 1°. Créase el “el Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y postgrado), al igual que a la formación académica.

No formal, presencial y a distancia de las Comunidades Indígenas (de negritudes y Romaní) de Colombia” de carácter permanente, como Organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, «Icetex» con el propósito de facilitar el ingreso y permanencia de la población indígena, de negritudes y de Romaní, a los programas de educación superior (pregrado y postgrado) en Colombia y en el exterior mediante créditos NO reembolsables por previa prestación de servicios relativos a la formación recibida a la comunidad indígena, de negritudes y de Romaní.

En cuanto al artículo 4°. *De los recursos del Fondo.* El Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior de (pregrado y postgrado), al igual que a la formación académica, no formal, presencial o a distancia de las comunidades indígenas, de negritudes y Romaní de Colombia. El Fondo funcionará con los siguientes recursos: los otorgados al Convenio Alvaro Ulucué Chocué, que de ahora en adelante serán manejados por este Fondo, los provenientes de la asignación y giro de la partida asignada por la Ley de Presupuesto General de la Nación que contará anualmente con una partida equivalente al cubrimiento de la demanda de educación superior para los pueblos indígenas, de negritudes y Romaní de Colombia, además de los que se reciban por concepto de donaciones en dinero, cupos educativos u otra clase de especies provenientes de personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, nacionales o extranjeras, o el resultado de convenios de cooperación internacional.

En cuanto al artículo 5°. *De la organización del Fondo.* El Fondo estará constituido por una Junta Administradora conformada de la siguiente manera:

- El Director General de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
- El Director del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o su delegado.
- El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
- Un Representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia o su delegado.
- Un Representante de los Estudiantes indígenas.
- Un Representante de la Organización de Estudiantes Indígenas.
- Un Representante de las Organizaciones Indígenas que no pertenezca a la ONIC.
- Un Representante de la Organización de Comunidades Negras.
- Un Representante de Estudiantes de las Comunidades Negras.
- Un Representante de la Organización de las Comunidades Romaní.
- Un Representante de los Estudiantes de las Comunidades Romaní.

Artículo 6°. *De las funciones de la Junta Administradora del Fondo.* Son funciones de la Junta Administradora del Fondo

Educativo para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Indígenas (de negritudes y de Romaní) de Colombia, las siguientes:

- Expedir el reglamento de funcionamiento y responsabilidad del Fondo. El cual deberá ser expedido por un Comité eminentemente Técnico del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior «Icetex».

- Gestionar los recursos del Fondo.
- Velar por el cumplimiento del reglamento.
- Autorizar la ejecución de los gastos del Fondo.
- Administrar los recursos del Fondo.
- Estudiar las solicitudes de crédito recibidas.
- Asignar los créditos que cumplan con los requisitos exigidos.
- Sancionar con multas iguales al monto del crédito más los intereses bancarios que se hubiesen generado durante el tiempo que se hubiesen estado desembolsando a quienes incumplan con la prestación social requeridos para la condonación del mismo.
- Presentar anualmente informes sobre las actividades realizadas.
- Asignar cupos y becas recibidos por recursos, equitativamente entre las comunidades indígenas, de negritudes y de Romaní.
- El Icetex designará un funcionario que será el encargado del organismo de control y auditoría del Fondo, con las siguientes funciones.

- Vigilar las transferencias de dineros y los servicios prestados en contraprestación para la condonación del crédito en las comunidades de indígenas, de negritudes y Romaní.

- Acreditar debidamente a los interesados en ingresar al programa de educación superior pregrado y postgrado en Colombia y en el exterior, mediante créditos condonables por prestación de servicios a la comunidad indígena, de negritudes y Romaní.

- Investigar y sancionar las posibles irregularidades que se encuentren por mutilación, supresión, alteración, clonación de los documentos, informes requeridos para la condonación de los créditos con miras a que sirvan de base para iniciar unos procesos judicial.

- El control debe hacerse desde el interior de las mismas comunidades de acuerdo a sus propias leyes, siendo prerequisite indispensable que vivan dentro de la comunidad.

- Vigilar que los censos que maneje la Junta directiva de las comunidades indígenas, de negritudes y de Romaní, sean claros, precisos e idóneos para la asignación de cupos de carácter regional.

- Inspeccionar cuentas, libros de actos contables y documentación en general.

- Ejercer el control previo antes de la legalización de la condonación del crédito.

- Solicitar informes a la Junta Administradora.

Artículo 8°. *Sobre los servicios del Fondo.* “El Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y postgrado), al igual que a la formación académica no formal, presencial o a distancia de las Comunidades Indígenas (de negritudes y Romaní) de Colombia”, esta destinado exclusivamente al servicio de créditos de educación superior a estudiantes de los pueblos indígenas, de negritudes y Romaní de Colombia para el financiamiento del costo de los estudios de educación superior.

Los créditos concedidos serán condonables con la demostración de la prestación de los servicios sociales a la respectiva comunidad de origen del beneficiario de acuerdo con la certificación expedida

por la autoridad y/o el representante legal de la comunidad indígena, de negritud o de Romaní.

Parágrafo. La Junta Administradora del Fondo establecerá el reglamento de funcionamiento del Fondo, los requisitos, las sanciones o costos económicos que acarrearán a los estudiantes, el incumplimiento de la prestación estipulada en la presente ley.

Con fundamento en las anteriores consideraciones rendimos ponencia favorable al mismo y solicitamos de la Comisión dar primer debate.

Presentada por:

Javier Miguel Vargas Castro,

honorable Representante departamento del Vaupés.

José Albeiro Mejía Gutiérrez,

honorable Representante departamento del Guaviare.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2003
CAMARA**

por la cual se crea “el Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior pregrado y postgrado, al igual que a la formación académica no formal, presencial o a distancia de las Comunidades Indígenas, de negritudes y Romaní de Colombia”, se determina su naturaleza, su objeto social, su estructura orgánica de financiación o capitalización, de administración, de funcionamiento y de servicios.

Artículo 1°. Créase “el Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y postgrado), al igual que a la formación académica. No formal, presencial y a distancia de las Comunidades Indígenas (de negritudes y Romaní) de Colombia” de carácter permanente, como Organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, «Icetex» con el propósito de facilitar el ingreso y permanencia de la población indígena, de negritudes y de Romaní, a los programas de educación superior (pregrado y postgrado) en Colombia y en el exterior mediante créditos NO reembolsables por previa prestación de servicios relativos a la formación recibida a la comunidad indígena, de negritudes y de Romaní.

Artículo 2°. *De su naturaleza.* El Fondo Educativo para la Promoción de Educación Superior de las Comunidades Indígenas, de negritudes y de Romaní de Colombia, es un Fondo de Recursos provenientes de la asignación y giro de la partida asignada por la Ley de Presupuesto General de la Nación, así como de las donaciones en dinero provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Los recursos del Fondo están destinados a la creación de un sistema de crédito especial de educación superior, para los miembros de los pueblos indígenas, de negritudes y de Romaní de Colombia, condonable por prestación de servicios en su comunidad de origen.

El Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Indígenas, de Negritudes y de Romaní de Colombia, es una mecanismo para apoyar a los miembros de los pueblos indígenas, de negritudes y de Romaní que realicen su formación profesional con la perspectiva de generar aportes concretos a sus comunidades, procesos de desarrollo y autogestión, con preponderancia en el perfeccionamiento intercultural de Colombia.

Artículo 3°. *De su objeto social.* El objeto social del Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades indígenas, de negritudes y de Romaní de Colombia, es otorgar créditos, condonables por prestación de servicios, para los

miembros de los pueblos indígenas, de negritudes y de Romaní de Colombia que realicen formación profesional, técnica y tecnológica en instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, en el nivel de pregrado y postgrado, al igual que a la formación académica no formal, presencial, semipresencial o a distancia.

Artículo 4°. *De los recursos del Fondo.* El Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior de (pregrado y postgrado), al igual que a la formación académica, no formal, presencial o a distancia de las comunidades indígenas, de negritudes y Romaní de Colombia. El Fondo funcionará con los siguientes recursos: los otorgados al Convenio Alvaro Ulucué Chocué, que de ahora en adelante serán manejados por este Fondo, los provenientes de la asignación y giro de la partida asignada por la Ley de Presupuesto General de la Nación que contará anualmente con una partida equivalente al cubrimiento de la demanda de educación superior para los pueblos indígenas, de negritudes y Romaní de Colombia, además de los que se reciban por concepto de donaciones en dinero, cupos educativos u otra clase de especies provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o el resultado de convenios de cooperación internacional.

Artículo 5°. *De la organización del Fondo.* El fondo estará constituido por una Junta Administradora conformada de la siguiente manera:

- El Director General de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
- El Director del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o su delegado.
- El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
- Un Representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia o su delegado.
- Un Representante de los Estudiantes Indígenas.
- Un Representante de la Organización de Estudiantes Indígenas.
- Un Representante de las Organizaciones Indígenas que no pertenezca a la ONIC.
- Un Representante de la Organización de Comunidades Negras.
- Un Representante de Estudiantes de las Comunidades Negras.
- Un Representante de la Organización de las Comunidades Romaní.
- Un Representante de los Estudiantes de las Comunidades Romaní.

Artículo 6°. *De las funciones de la Junta Administradora del Fondo.* Son funciones de la Junta Administradora del Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Indígenas (de negritudes y de Romaní) de Colombia, las siguientes:

- Expedir el reglamento de funcionamiento y responsabilidad del Fondo. El cual deberá ser expedido por un Comité eminentemente Técnico del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Icetex”.
- Gestionar los recursos del Fondo.
- Velar por el cumplimiento del reglamento.
- Autorizar la ejecución de los gastos del Fondo.
- Administrar los recursos del Fondo.

- Estudiar las solicitudes de crédito recibidas.
- Asignar los créditos que cumplan con los requisitos exigidos.
- Sancionar con multas iguales al monto del crédito más los intereses bancarios que se hubiesen generado durante el tiempo que se hubiesen estado desembolsando a quienes incumplan con la prestación social requeridos para la condonación del mismo.
- Presentar anualmente informes sobre las actividades realizadas.
- Asignar cupos y becas recibidos por recursos, equitativamente entre las comunidades indígenas, de negritudes y de Romaní.
- El Icetex designará un funcionario que será el encargado del organismo de control y auditoría del Fondo, con las siguientes funciones.
- Vigilar las transferencias de dineros y los servicios prestados en contraprestación para la condonación del crédito en las comunidades de indígenas, de negritudes y Romaní.
- Acreditar debidamente a los interesados en ingresar al programa de educación superior pregrado y postgrado en Colombia y en el exterior, mediante créditos condonables por prestación de servicios a la comunidad indígena, de negritudes y Romaní.
- Investigar y sancionar las posibles irregularidades que se encuentren por mutilación, supresión, alteración, clonación de los documentos, informes requeridos para la condonación de los créditos con miras a que sirvan de base para iniciar un proceso judicial.
- El control debe hacerse desde el interior de las mismas comunidades de acuerdo a sus propias leyes, siendo prerequisite indispensable que vivan dentro de la comunidad.
- Vigilar que los censos que maneje la Junta directiva de las comunidades indígenas, de negritudes y de Romaní, sean claros, precisos e idóneos para la asignación de cupos de carácter regional.
- Inspeccionar cuentas, libros de actos contables y documentación en general.
- Ejercer el control previo antes de la legalización de la condonación del crédito.
- Solicitar informes a la Junta Administradora.

Artículo 7°. *De la administración del Fondo.* El responsable de la Operación del Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y postgrado), al igual que a la formación académica no formal, presencial o a distancia de las Comunidades Indígenas de negritudes y Romaní de Colombia», es el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, «Icetex», quien debe coordinar con las regionales, la prestación de los diferentes servicios a los que se refiere esta ley.

Para el efecto, el Icetex, llevará la contabilidad, archivos y registros de los beneficiarios de este Fondo y presentará a la Junta Administradora del Fondo, cuando sea necesario, los estados financieros del mismo.

El Icetex enviará semestralmente, a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia, o a quien haga sus veces, un informe sobre las operaciones del Fondo, que incluye lo relacionado con la ejecución de gastos, el estado financiero y el estado de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.

Artículo 8°. *Sobre los servicios del Fondo.* “El Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y postgrado), al igual que a la formación académica no formal, presencial o a distancia de las Comunidades Indígenas, de negritudes y Romaní de Colombia”, está destinado exclusivamente al servicio de créditos de educación superior a estudiantes de los pueblos indígenas, de

negritudes y Romaní de Colombia para el financiamiento del costo de los estudios de educación superior.

Los créditos concedidos serán condonables con la demostración de la prestación de los servicios sociales a la respectiva comunidad de origen del beneficiario de acuerdo con la certificación expedida por la autoridad y/o el representante legal de la comunidad indígena, de negritud o de Romaní.

Parágrafo. La Junta Administradora del Fondo establecerá el reglamento de funcionamiento del Fondo, los requisitos, las sanciones o costos económicos que acarrearán a los estudiantes, el incumplimiento de la prestación estipulada en la presente ley.

Presentado por:

Javier Miguel Vargas Castro,
honorable Representante departamento del Vaupés.
José Albeiro Mejía Gutiérrez,
honorable Representante departamento del Guaviare.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos económicos)

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2003. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 213 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Indígenas de Colombia, se determina su naturaleza, su objeto social, su estructura orgánica de financiación o captación de administración de financiamiento y de servicio y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.*

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

* * *

PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2002 CAMARA, 149 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la República de Colombia se vincula a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de Pijao, departamento del Quindío y se autorizan apropiaciones presupuestales para el plan maestro de acueducto y alcantarillado de este municipio.

Muy distinguidos Representantes de la Comisión Segunda de la honorable Cámara:

Los abajos firmantes ponentes de este proyecto nos permitimos rendir ponencia al Proyecto de ley 282 de 2002 Cámara, 149 de 2001 Senado, *por medio de la cual la República de Colombia se vincula a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de Pijao, departamento del Quindío y se autorizan apropiaciones presupuestales para el plan maestro de acueducto y alcantarillado de este municipio.*

Antecedentes

El municipio de Pijao está ubicado en el departamento del Quindío, llevando el nombre de una de las más importantes tribus de la denominada Hoya del Quindío ¡Los Pijaos!

Este municipio fue fundado el 14 de mayo de 1902 por los señores don Nemesio Peña, don Emiliano Orozco, don Juan de Jesús García, don Alfonso Valencia Ruiz, don Rafael Vallejo, don

Domingo Londoño y doña Griselda de Fernández, ellos habían venido del departamento de Antioquia y del denominado Viejo Caldas, así como del Tolima y de la Meseta Cundiboyacense.

Don **Nemesio Peña** y los demás Colonos desbrazaron la selva y sembraron las primeras matas de pancojer y luego del café.

Desde su fundación este municipio ha establecido lo que ahora se podría llamar una dependencia del café, en la cual se siembra y constituye desde sus inicios como municipio el eje fundamental de la economía de Pijao.

Es un municipio representativo de la cultura cafetera colombiana, por su conformación topográfica y por la formación de sus fincas cafeteras en las cuales se erigen orgullosas las casas campesinas del siglo XIX, levantadas con guaduas, caracolí y cedro.

Se cataloga como el municipio más lindo del Quindío y representa uno de las atractivos turísticos de la región.

Pijao se le conoce como el guardián de la montaña, se le considera como el adalid colombiano de la cordillera central y se constituye en un patrimonio arquitectónico, cultural, forestal y fáunico además de contar con una reserva aladid hídrica que nace en sus bosques de niebla.

Consideraciones

Hombres y mujeres de Pijao han prestado y prestan desde diferentes estamentos públicos y privados un gran servicio al departamento y a la patria y contribuyen a su engrandecimiento con sus manifestaciones artísticas y culturales.

Lamentablemente los 20.000 habitantes de Pijao adolecen de no poder contar con agua potable, de vital importancia para el desarrollo como conglomerado social muy especialmente en los inicios del siglo XXI.

Por ello pienso que es deber del Estado y en especial del Congreso de la República como suma de la representación popular de la Nación colombiana, contribuir a la exaltación de los valores forjados en cien años de luchas y éxitos, de esfuerzos y satisfacciones, por lo cual las efemérides del centenario de la fundación del municipio de Pijao, departamento del Quindío, constituye oportunidad propicia para rendirle homenaje a esta tierra tan cara a los efectos patrios, y a sus gentes.

Mediante la disposición de recursos del presupuesto de la Nación a través de una Patria necesaria y suficiente y con claro sentido de servicio social, mediante inversiones públicas canalizadas hacia los sectores de la infraestructura y el saneamiento básico.

Proposición

Con la convicción de que los 100 años de existencia de Pijao, son motivos suficiente para que el Congreso de Colombia encontrara un feliz momento para hacerle justicia a esta comarca, por ello y en

consideración a todo lo anteriormente señalado, propongo a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representante aprobar en segundo debate al Proyecto de ley 282 de 2002 Cámara, 149 de 2001 Senado, *por medio de la cual la República de Colombia se vincula a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de Pijao, departamento del Quindío y se autorizan apropiaciones presupuestales para el plan maestro de acueducto y alcantarillado de este municipio.*

De los señores Representantes de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes con toda atención.

Ricardo Arias Mora, Ponente Coordinador; *Hugo Ernesto Zárrate Osorio*, *Luis Carlos Delgado Peñón*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Darío Ezpeleta H.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

CONTENIDO

Gaceta número 239 - Miércoles 4 de junio de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 195 de 2003 Cámara, por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión	1
Informe de ponencia primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 210 de 2003 Cámara, por la cual se establecen normas contra la corrupción en defensa del erario	3
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 213 Cámara de 2003, por medio de la cual se crea “el Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y postgrado), al igual que a la formación académica no formal, presencial o a distancia de las Comunidades Indígenas (de negritudes y Romaní) de Colombia”, se determina su naturaleza, su objeto social, su estructura orgánica de financiación o capitalización, de administración, de funcionamiento y de servicios	4
Ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 2002 Cámara, 149 de 2001 Senado, por medio de la cual la República de Colombia se vincula a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de Pijao, departamento del Quindío y se autorizan apropiaciones presupuestales para el plan maestro de acueducto y alcantarillado de este municipio	7